



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 450-2018  
AREQUIPA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

Se incurre en motivación defectuosa al aplicarse una consecuencia distinta a la que correspondía de acuerdo a la causal en la que se fundamentó la demanda de anulación de laudo arbitral, esto es, la contenida en el artículo 65 inciso 1°; liter al c) del Decreto Legislativo 1071, cuyo efecto es totalmente distinto al que se prevé en el literal d) de la misma norma.

Lima, diez de junio de dos mil veintiuno.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** con el expediente acompañado; vista la causa número 450-2018, en audiencia pública realizada en la fecha, y producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, expide la siguiente sentencia.

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

En el presente proceso de anulación de laudo arbitral, las empresas **WAKAS TEXTILES FINOS SAC** y **CCQ SAC** interponen recurso de casación obrante a fojas doscientos veintiuno y doscientos veintisiete respectivamente, contra la sentencia de vista de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete obrante a fojas doscientos cuatro, que declaró: **fundada** la demanda interpuesta y dispusieron que se proceda conforme lo previsto en el artículo 65° inciso c) de la Ley del Arbitraje; exoneraron en forma expresa del pago de costas y costos a la parte demandada por las razones expuestas.

**II. ANTECEDENTES:**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:



### **1. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO:**

Según se aprecia de fojas ochenta y siete, **WAKAS TEXTILES FINOS SAC** interpone recurso de anulación a efectos que se declare la nulidad del laudo por el cual el Tribunal Arbitral cuestiona la validez y eficacia del acto jurídico contenido en el contrato de compraventa de bien futuro con reserva de propiedad, bajo la causal descrita en el artículo 63 inciso D del Decreto Legislativo 1071. El demandante argumenta como sustento de su demanda lo siguiente:

- Que el once de noviembre de dos mil diez firmó un contrato de “compraventa de bien futuro con reserva de propiedad” con CCQ Sociedad Anónima Cerrada, en el cual se estipuló una cláusula de convenio arbitral.
- En ninguna parte del petitorio se solicitó que el tribunal se pronuncie sobre la validez o eficacia del contrato.
- En ningún extremo de la demanda se hace referencia a una supuesta nulidad o ineficacia del contrato, por el contrario, toda defensa se basa en que el contrato se encuentra en ejecución y no ha sido incumplido por ninguna de las partes.
- El Tribunal Arbitral ha resuelto, estar impedido de pronunciarse sobre el fondo del asunto, en tanto que el contrato de compraventa sería nulo. El tribunal ha emitido un pronunciamiento sobre una pretensión no puesta a su conocimiento.
- Se presentó solicitud de integración y exclusión, pidiendo que se excluya la referencia a la invalidez o ineficacia sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno.
- Si las partes no consideraban ineficaz el contrato mal hace el tribunal en pronunciarse sobre ello.

### **2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante escrito obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, **CCQ SAC** absuelve el traslado del recurso de anulación bajo los siguientes argumentos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 450-2018  
AREQUIPA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

- El hecho que ninguna de las partes haya cuestionado la validez del acto jurídico, no enerva el hecho que el acto jurídico resulte ser nulo, en cuyo caso resulta infructuoso cualquier intento de convalidación.
- No se ha emitido laudo de ninguna naturaleza, pues los miembros del tribunal se vieron impedidos de pronunciarse sobre los hechos controvertidos. No existió pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, la demanda es improcedente.
- Ningún tribunal de justicia está facultado a emitir pronunciamiento respecto de acuerdos de las partes, contenidos en un acto jurídico si este adolece de nulidad absoluta, como se suscita en el presente caso.
- La nulidad de un acto jurídico no depende de las partes, sino que cumpla con los requisitos de ley, por ser de orden público.
- No existía plazo de entrega del inmueble, por tanto, la recurrente no habría incumplido con la entrega.
- Wakas Textiles Finos SAC, trató de interpretar de manera caprichosa el artículo 1240 del Código Civil, manifestando que en caso de no pactarse plazo debería ser de ejecución inmediata, sin embargo, está referido al plazo del pago y no al de ejecución de obligaciones. En el contrato no se pactó fecha de entrega del bien que se vendía, por tanto, la ejecución de la obligación quedó a potestad de una sola de las partes, situación establecida por el artículo 172 del Código Civil.
- El artículo 41 del Decreto Legislativo 1071 señala que el tribunal es el único para decidir sobre su propia competencia.

Mediante escrito obrante a fojas ciento sesenta y tres, contestan la demanda, los señores árbitros: **César Fernando Martín Lazo Bezold y Jorge Héctor Delgado Castro**, bajo los siguientes argumentos:

- Que de conformidad con el inciso 3, del artículo 64 del Decreto Legislativo número 1071, los árbitros carecen legitimidad para obrar pasiva en este proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 450-2018  
AREQUIPA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

- Que se debe tener en cuenta de la revisión de la demanda que solo está dirigida en contra de CCQ SAC, y no del Tribunal Arbitral. Además, los árbitros no han resuelto sobre el fondo del asunto.
- El Acto jurídico se encontraría incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 172 del Código Civil concordante con los artículos 219 y 220, pues para que el bien objeto de la compraventa exista dependería de la exclusiva voluntad del deudor circunstancia que acarrea la nulidad absoluta del acto jurídico, consecuencia de la que no pueden sustraerse por ser de orden público.

**3.- SENTENCIA**

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete obrante a fojas doscientos cuatro, declarando **fundada** la demanda y, en consecuencia, dispone que se proceda conforme a lo previsto en el artículo 65 inciso c) de la Ley del Arbitraje; exoneraron en forma expresa del pago de costas y costos a la parte demandada, bajo los siguientes argumentos:

- El Tribunal Arbitral no ha declarado la nulidad del citado acto jurídico (y mal podrían hacerlo cuando dicha facultad de oficio prevista en el artículo 220° del Código Civil sólo se halla conferida al Poder Judicial) según es de verse de la parte resolutive del laudo, sino que ha declarado la conclusión de las actuaciones arbitrales por la existencia de un impedimento para entrar al fondo de la *litis* al amparo de lo previsto en el numeral 1) del artículo 41° del Decreto Legislativo 1071.
- El Tribunal Arbitral no podría valorar el fondo de la *litis*, es decir, si el contrato adolece de causal de resolución o no, respecto de un contrato “nulo”, porque la resolución de un contrato requiere de la existencia de un contrato válido.
- Las actuaciones arbitrales deben ajustarse a lo acordado entre las partes, y lo acordado entre las partes en este caso fue someter al Tribunal Arbitral las controversias o conflictos jurídico que surjan del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 450-2018  
AREQUIPA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

contrato o de su ejecución, lo que evidentemente no se cumple con lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el laudo materia de nulidad; en consecuencia, si la razón dada por el Tribunal Arbitral como impedimento para pronunciarse sobre el fondo de la *litis*, no se verifica en sede judicial, la abstención de resolver quedara sin efecto y se deberá emitir pronunciamiento sobre el fondo de la *litis*.

- Analizando la Cláusula Tercera del contrato se advierte que contiene obligaciones para ambas partes y las condiciones para el cumplimiento de las mismas; por una parte, para el vendedor, la construcción a nivel de casco blanco, autorización de entrada y saneamiento del inmueble, y para el comprador, el pago de los montos dinerarios pactados.
- Si bien la obligación de la empresa demandada era el de transferir el bien y realizar su entrega pero condicionada a la existencia del inmueble, empero la omisión de la fecha del plazo de la construcción del bien para la entrega del mismo, no puede ser considerado como causal de nulidad del contrato conforme al artículo 172<sup>o1</sup> del Código Civil, porque para serlo dicha condición debía depender absolutamente del deudor, lo que se advierte que no es así, porque el deudor no se encuentra en la esfera de que si quiere o no cumplir con la construcción del bien inmueble; en consecuencia, la condición suspensiva no está sujeta de forma exclusiva al arbitrio del deudor, no configurándose la causal de nulidad del artículo 172<sup>o</sup> del Código Civil, por lo que el impedimento incoado resulta injustificado, debiendo disponerse que se proceda conforme lo previsto en el artículo 65<sup>o</sup>, inciso c), de la Ley del Arbitraje en sede arbitral.

### **III. RECURSOS DE CASACIÓN**

**WAKAS TEXTILES FINOS S.A.C** interpone recurso de casación, obrante a fojas doscientos veintiuno, el mismo que fue declarado procedente por

---

<sup>1</sup> Es nulo el acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 450-2018  
AREQUIPA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

esta Sala Suprema mediante resolución de fecha quince de enero de dos mil diecinueve obrante en el cuaderno de casación, por las siguientes causales:

**Infracción normativa del artículo 65, numeral 1, incisos c) y d) del Decreto Legislativo 1071**, indica que dicha norma regula las consecuencias jurídicas de acuerdo a la causal que se demande, siendo ello así, la Sala Superior al momento de sentenciar, ha anulado por una causal completamente distinta a la invocada en la demanda, lo que acarrea consecuencias distintas. Se trata de causales con consecuencias diferentes. La solicitud fue por el inciso d), cuya consecuencia debió ser la nulidad de dicho extremo del laudo y la posibilidad de someter esta nulidad a un nuevo laudo y no la regulada en el inciso c), esto es, el nombramiento de un nuevo tribunal arbitral o reinicio de arbitraje en el estado en que se quedó, pues esto no fue demandado.

Asimismo, **CCQ S.A.C** interpuso recurso de casación a fojas doscientos veintisiete, el mismo que ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, por las siguientes causales:

- a) Infracción normativa del artículo 172 del Código Civil**, indica que es evidente que el acto jurídico sería nulo, y sobre un acto jurídico nulo no cabría resolución contractual, en forma errada la Sala condiciona al Tribunal Arbitral a emitir un pronunciamiento nulo, de manera que se estaría atentando contra el orden público.
- b) Infracción normativa del artículo 41 del Decreto Legislativo 1071**, señala que, por mandato imperativo de la ley, el Tribunal Arbitral se encontraba facultado para decidir su abstención de resolver y pronunciarse respecto del fondo de la controversia, sobre todo si tenían que resolver sobre un acto jurídico nulo. En ese sentido, un acto jurídico no puede cobrar vigencia por el solo consentimiento de las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 450-2018  
AREQUIPA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

partes. La resolución emitida por el tribunal arbitral no constituye propiamente un laudo.

**c) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política**, en la sentencia de autos no ha existido una adecuada motivación, al inobservarse normas como los artículos 172 del Código Civil y artículo 41 del Decreto Legislativo 1071, sin que exista mayor argumento.

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en infracción procesal respecto a la aplicación de una consecuencia jurídica distinta a la que correspondía de acuerdo con la causal en la que se fundamentó la demanda de anulación de laudo arbitral. De no ser amparada la infracción procesal, determinar si es posible emitir pronunciamiento respecto de la nulidad del acto jurídico.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**RESPECTO AL ARBITRAJE**

**PRIMERO.-** Que, previo al análisis de las infracciones normativas denunciadas es necesario realizar unas precisiones en cuanto al arbitraje.

El arbitraje entendido como una alternativa que complementa el sistema judicial puesto a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias respecto a materias de libre disposición y de naturaleza patrimonial, además, para solución de las controversias que se generen en la contratación internacional<sup>2</sup>, cuya jurisdicción está reconocida además constitucionalmente en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, y por tanto, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos los derechos y principios

---

<sup>2</sup> STC 6167-2005-PHC/TC, del 2 de febrero de 2006, fundamento 10 (caso: Fernando Cantuarias Salaverry).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 450-2018  
AREQUIPA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

reconocidos en ella, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer.

Ahora bien, el Poder Judicial interviene en el arbitraje de varias formas, una de ellas es cuando realiza la actividad revisora del laudo, dentro los límites que establece la Ley de Arbitraje, como son los casos de reconocimiento de laudos extranjeros y la impugnación del laudo a través del recurso de anulación a cargo de la Corte Superior, y contra lo resuelto por aquella, sólo en los casos que hubiera anulado el laudo en forma total o parcial, tiene habilitada la interposición del recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, impugnación que tiene como finalidad evitar situaciones de arbitrariedad o abuso del poder conferido a los árbitros.

Siendo ello así, la finalidad del recurso de anulación del laudo es que el Poder Judicial ejerza la función de garantizar la vigencia del derecho fundamental a un debido proceso en sede arbitral, realizando un último y posterior control de legalidad. Este recurso tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, esto es, la forma, sin entrar al fondo de la controversia sometida a arbitraje, como así lo dispone el artículo 62<sup>3</sup> inciso 2 del Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje, así pues, por vía del recurso de anulación no se crea una instancia para examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no colisiona con el orden público, y que lo decidido se ajusta a las reglas básicas por las que se rige esa Institución y a las materias sometidas a su competencia.

---

<sup>3</sup> Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 450-2018  
AREQUIPA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

El proceso arbitral está regulado por el Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje y en los artículos 62 y 63, así como su Duodécima Disposición Complementaria, se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual solo debe ser planteado invocando haberse incurrido en alguna de las causales previstas en los mencionados dispositivos.

Respecto al artículo 63, numeral 1, literal e), de la citada norma, cabe señalar que, se trata de una causal sobre la cual el Juez puede pronunciarse por iniciativa propia o *de oficio*, debido a que su finalidad es proteger el interés de la colectividad o del Estado, pues en la controversia de las partes sometidas al arbitraje no solo intervienen intereses particulares, sino también, pueden contener materias no susceptibles de arbitraje por disposición legal, o que transgreden el orden público, o las buenas costumbres. Así pues, se ha previsto la nulidad del laudo cuando el Tribunal Arbitral se ha pronunciado sobre materias que no son pasibles de arbitraje, siendo además que, en primer término, debe dilucidarse esta causal, ya que de ser amparada carecería de sentido emitir fallo respecto de las demás causales previstas en la norma.

**Respecto al recurso de casación interpuesto por WAKAS TEXTILES  
FINOS S.A.C**

**SEGUNDO.-** El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante auto de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, por la infracción normativa del artículo 65, numeral 1, incisos c) y d) del Decreto Legislativo 1071.

**TERCERO.-** Al respecto, la entidad recurrente sostiene que la norma antes mencionada regula las consecuencias jurídicas de acuerdo a la causal que se demande; siendo ello así, la Sala Superior al momento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 450-2018  
AREQUIPA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

sentenciar, ha resuelto anular por una causal completamente distinta a la invocada en la demanda, lo que acarrea consecuencias distintas. Así, la impugnante señala que se trata de causales con consecuencias diferentes. La solicitud fue por el literal d), cuya consecuencia debió ser la nulidad de dicho extremo del laudo y la posibilidad de someter esta nulidad a un nuevo laudo y no la regulada en el inciso c), esto es, el nombramiento de un nuevo tribunal arbitral o reinicio de arbitraje en el estado en que se quedó, pues esto no fue demandado.

**CUARTO.-** Tal como se aprecia del escrito de demanda de anulación de laudo presentado por WAKAS TEXTILES FINOS S.A.C., la causal invocada para fundamentar el pedido, fue la prevista en el artículo 63 inciso 1º, literal d) del Decreto Legislativo N° 10 71 que señala que el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

**QUINTO.-** La citada causal se encuentra referida a aquellos casos de incongruencia procesal, en los que no exista correspondencia entre lo que las partes han solicitado y lo resuelto, en este caso, por el tribunal arbitral. En ese sentido, Álvarez Sánchez de Movellán, señala que: *“El fundamento de este motivo (...) es la falta de competencia o legitimación de los árbitros para conocer y resolver sobre cuestiones litigiosas que no le han sido encomendadas”*<sup>4</sup>.

**SEXTO.-** Efectivamente, tal como se puede apreciar de la demanda arbitral, la pretensión de la demandante fue la de resolución de contrato de compraventa de bien futuro con reserva de propiedad de fecha once de noviembre de dos mil diez, por incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de la demandada. Ante ello, el tribunal arbitral resolvió

---

<sup>4</sup> ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro: “La anulación del laudo arbitral”. Granada: Comares, 1996. Pág. 286.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 450-2018  
AREQUIPA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

dar por concluidas las actuaciones arbitrales, al encontrarse impedido de revisar el fondo de la controversia, toda vez que consideró que el acto jurídico materia de la demanda se encontraba incurso en la causal de nulidad contenida en el artículo 172 del Código Civil<sup>5</sup>, es decir, pese a que se demandó resolución de contrato, el tribunal arbitral emitió pronunciamiento sobre una materia no sometida a su decisión (la validez del acto jurídico).

**SÉTIMO.-** Al resolver, la Sala Superior declaró fundada la demanda de anulación de laudo fundamentada sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63 inciso 1°, literal d) del Decreto Legislativo, por lo que correspondía aplicar la consecuencia prevista en el artículo 65 inciso 1°, literal d) del mismo cuerpo normativo, tal como lo señala esta última norma:

*Artículo 65.- Consecuencias de la anulación*

*1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:*

*(...)*

*d. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso d. del numeral 1 del artículo 63, la materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si estuviera contemplada en el convenio arbitral. En caso contrario, la materia podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.*

**OCTAVO.-** La Sala Superior, sin expresar motivación alguna, aplicó una consecuencia distinta a la que correspondía de acuerdo a la causal en la que se fundamentó la demanda de anulación de laudo arbitral, esto es, la contenida en el artículo 65 inciso 1°, literal c)<sup>6</sup> del Decreto Legislativo 1071, cuyo efecto es totalmente distinto al que se prevé en el literal d) de

---

<sup>5</sup> **Artículo 172.-** Es nulo el acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor.

<sup>6</sup> c. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso c. del numeral 1 del artículo 63, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 450-2018  
AREQUIPA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

la misma norma, que es el que corresponde; por lo que, debe ampararse el recurso presentado por la demandante Wakas Textiles Finos S.A.C. dicho ello, habiéndose amparado la causal procesal carece de objeto el análisis de las causales materiales denunciadas por el demandado.

**VI. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364:

- A) Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **WAKAS TEXTILES FINOS SAC** obrante a fojas doscientos veintiuno, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete obrante a fojas doscientos cuatro emitida por la Sala Civil.
- B) ORDENARON** que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones de este Supremo Tribunal, contenidas en la presente resolución.
- C) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **WAKAS TEXTILES FINOS SAC** con **CCQ SAC** y otro, sobre anulación de laudo arbitral; y, los devolvieron. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga.-**

**SS.**

**TICONA POSTIGO**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**RUEDA FERNANDEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRIA GAVIRIA**

**KHM/sg.**